

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE ENERO DE 1951 { NUMERO 11,397

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 7 de 2 de enero de 1951, por la cual se crean becas para la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 766 de 30 de diciembre de 1950, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 115-A de 20 de diciembre de 1950, por la cual se acepta una renuncia.

Departamento de Migración

Resolución N° 3911 de 22 de noviembre de 1950, por el cual se autoriza la expedición de una visa.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución N° 14 de 4 de enero de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 15 y 16 de 9 de enero de 1951, por las cuales se conceden unos licencias.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resoluciones Nos 193 de 30 de noviembre y 194 de 17 de diciembre de 1950, por las cuales se conceden unos permisos.

Contrato N° 70 de 19 de diciembre de 1950, celebrando entre la Nación y la señora Mercedes viña de Carrizo.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

CREANSE BECAS

LEY NUMERO 7

(DE 2 DE ENERO DE 1951)

por la cual se crean becas para la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1°—Créanse un mínimo de diez becas, una por cada provincia de la República y una por la Comarca de San Blas, para la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá.

Artículo 2°—Estas becas, que consistirán en la suma mensual de cien balboas (B. 100.00), no podrán ser aprovechadas para hacer estudios en el extranjero y se adjudicarán cada dos años por concurso entre estudiantes de nacionalidad panameña que hayan terminado sus estudios de Pre-Medicina o de Farmacia o la Licenciatura en Biología y Química.

Parágrafo:—Las becas serán por el período de duración de los cursos o sea de cuatro años.

Artículo 3°—Los estudiantes que ganen las becas y que no sean oriundos de determinadas provincias deberán comprometerse, lo mismo quienes las ganan por sus provincias, a servir a ella después de graduados, por un período de cuatro años, en el cual estará incluido el tiempo de práctica profesional obligatoria que los graduados de Medicina tengan que hacer en el interior.

En caso de incumplimiento de esta obligación por negativa injustificada por parte del becario, quedará imposibilitado para desempeñar cargos públicos en hospitales, o dependencias del Estado, o en Instituciones que reciban subvenciones del Tesoro Nacional o de los Municipios, por un período de diez años.

Artículo 4°—Los concursos de adjudicación de las becas serán abiertos y decididos por la Universidad de Panamá, de conformidad con las bases y reglamentos que para el efecto apruebe la Junta Administrativa de dicha Institución.

Artículo 5°—Desde que comience a funcionar la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá el Estado no otorgará más becas para estudiar Medicina en el exterior.

Artículo 6°—Inclúyase en el Presupuesto Nacional de 1951 la partida necesaria para atender

durante ocho meses el pago de las becas creadas por la presente Ley.

Artículo 7°—La suma destinada al sostenimiento de las becas de la Escuela de Medicina será administrada por la Universidad de Panamá.

Artículo 8°—Los agraciados con las becas que crea la presente Ley, deberán celebrar el contrato respectivo con la Universidad de Panamá.

Artículo 9°—Corresponderá a la Universidad de Panamá determinar, cuando un estudiante ha perdido su beca, por haber faltado a alguna de las obligaciones del respectivo contrato.

Artículo 10.—La presente Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

LUIS RAÚL FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Enero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 766

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Luis Berguido

como Vicecónsul honorario de Panamá en Filadelfia, Pa., Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 115-A

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 115-A.—Panamá, diciembre 20 de 1950.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio E. Heurtematte, en comunicación de fecha 12 del corriente, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado renuncia del alto cargo de Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América, a partir del día 31 del presente mes de diciembre.

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Julio E. Heurtematte del cargo de Ministro Consejero de la Embajada de Panamá en los Estados Unidos de América y dénsele al dimitente las gracias por los importantes y eficientes servicios prestados a la Nación en el desempeño de las altas funciones que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA VISA

RESUELTO NUMERO 3911

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 3911.—Panamá, 22 de noviembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de abril de 1949.

VISTOS:

El señor Cheng How Tack, natural de China, agricultor, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de Residencia N° 2036, en escrito fechado el 20 de noviembre último solicita a este Ministerio que se autorice al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, para que vise el pasaporte de su pariente el señor Chow Hein, también de nacionalidad china, quien viene a dedicarse a las labores agrícolas en una concesión que posee en la Zona del Canal.

Acompaña el peticionario a su solicitud un cheque de Gerencia por la suma de B/. 150.00, a fin de cumplir con el requisito del depósito de repatriación de que trata el Decreto Ejecutivo 779 de 20 de mayo de 1946, y copia autenticada de la resolución N° 218 del 18 de noviembre último, dictada por la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante la cual dicha dependencia imparte el correspondiente visto bueno al certificado de trabajo presentado a efecto de comprobar debidamente su solvencia económica.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 15 de la ley 54 de 1938 dice:

"Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español".

Pero la Constitución de 1946 en su artículo 21 estatuye que no podrá haber en la República diferencias de ninguna especie por razón de raza y que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la ley.

Por otra parte, el artículo 72 de la mencionada Carta Fundamental preceptúa:

"La ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales.

Se prohíbe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional".

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción inmigratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la ley 54 de 1938, el cual indica que fue un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones inmigratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el artículo 15 de la ley 54 de 1938, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

En cuanto al caso que se contempla, habiendo sido comprobado el hecho de que el señor Chow Hein vendrá a dedicarse a las labores agrícolas en la Zona del Canal, determina la circunstancia de que no vendrá a constituir competencia con el trabajador y el comercio nacionales y por tanto no le comprenden las restricciones de que tratan las disposiciones constitucionales citadas. Por otra parte, la aprobación impartida por la Inspección General de Trabajo acredita el hecho de que las autoridades competentes en nada objetan la venida al país del señor Chow Hein, siempre y cuando se dedique de manera exclusiva a las labores agrícolas, porque de lo contrario desvirtua-

ría las consideraciones del presente resuelto y tendría que abandonar el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto,
RESUELVE:

Autorízase al Cónsul General de Panamá en Hong Keng, China, para que expida visa de inmigrante en favor del ciudadano chino Chow Hein, quien vendrá a dedicarse de manera exclusiva a las labores agrícolas en territorio de la Zona del Canal.

Se entiende que si el señor Chow Hein cesare de trabajar en la agricultura en el lugar antes indicado, deberá abandonar inmediatamente el territorio nacional por su propia cuenta.

MARIANO C. MELHADO G.
Director del Departamento de Migración.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 14

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 14.—Panamá, 4 de Enero de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese al Sr. Gilberto Hernández, Chófer en Recolectión de Basuras, Sección de Saneamiento, con asignación de B. 125.00 mensuales, en reemplazo de Humberto Figueroa, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 15

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 15.—Panamá, enero 9 de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Grimaldo Barriá C., Inspector de medidores de la Sección de Ingeniería Sanitaria, ha solicitado una licencia de (15) quince días con sueldo.

2º Que el peticionario acompaña a su solicitud

un certificado médico, en que consta que necesita una licencia por motivos de enfermedad.

RESUELVE:

Conceder conforme se solicita al señor Grimaldo Barriá C., la licencia de que se hace mérito de acuerdo con lo que dispone el Art. 798 del Código Administrativo a partir del 2 de enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

RESUELTO NUMERO 16

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 16.—Panamá, enero 9 de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Eva C. Cuervo Reyes, como Enfermera del Hospital Santo Tomás ha solicitado una licencia por término de (2) dos meses sin sueldo, para separarse de su puesto por motivos personales a partir del día (15) quince de diciembre de 1950.

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con el artículo 807 del Código Administrativo, la licencia de que se hace mérito, desde el día 15 de diciembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 193

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 193.—Panamá, 30 de noviembre de 1950.

El señor V. T. Mais, para uso del Hospital de la Chiriquí Land Company, establecida en Almirante, B. del Toro, República de Panamá pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme, Incorporated, de Filadelfia, Pa., E.U.A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) frascos de 100 tabletas de 1/2 gr. e u de Sulfato de Codeína; lo que hace un total de cincuenta gramos con cincuenta centigramos (22.50 Gms.) de la droga.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.— Exterior: B. 7.66
Un año: En la República B. 10.00.— Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B. 0.65.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor V. T. Mais, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

DR. ROBERTO SANDOVAL.

Director Gral. del Depto. Nal. de Salud Pública.

José Gmo. Méndez de Roux.

Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

RESUELTO NUMERO 194

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos. Resuelto número 194.—Panamá, diciembre 1º de 1950.

Los señores C. G. de Haseth & Cia., propietarios de la farmacia "El Javillo" establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme, Incorporated, de Filadelfia, Pa., E.U.A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos ochenta y ocho (288) frascos de 118 c.c. de Sedatole, que contiene 0.11 Gm. de Sulfato de Codeína en cada 100 c.c.; lo que hace un total de treinta y siete gramos con treinta y ocho centigramos (37.38 Gms.) de la droga.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. G. de Haseth & Cia. permiso para que importen al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

DR. ROBERTO SANDOVAL.

Director Gral. del Depto. Nal. de Salud Pública.

José Gmo. Méndez de Roux.

Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 70

Entre los suscritos, a saber; la señora María S. de Miranda, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora Mercedes vda. de Carrizo, panameña, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 22-79 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en Ocu, Provincia de Herrera.

Segundo: La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de dependencia de la Sección de Saneamiento de dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por la casa mencionada la suma de Diez Balboas (B. 10.00), por mensualidades vencidas;

Cuarto: El término de duración de este Contrato será de seis (6) meses, contados desde el 1º de Enero de 1951, pero podrá ser rescindido antes de finalizar dicho período, para lo cual La Nación dará al o la arrendadora, previo aviso con un (1) mes de anticipación;

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Arrendador al finalizar este Contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo al deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá;

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato el incumplimiento por parte de la Arrendadora de cualquiera de las obligaciones estipuladas;

Octavo: Este Contrato requiere para su va-

lidez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

La Arrendadora,
Mercedes Vda. de Carrizo,
Cédula No. 22-79.

MARIA S. DE MIRANDA,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRIO,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 19 de Diciembre de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El que suscribe, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por el señor Solomón Allen, como Curador de George Allen, Harry Allen y Mercedes Allen, para que autorice la venta de algunos bienes de dichos menores, se han señalado las horas hábiles del día veintitrés (23) de Enero próximo para que tengan lugar el remate de la parte que corresponde a los mencionados menores George, Harry y Mercedes Allen, en las fincas Nos. 991 y 89.

La parte que se rematará en la finca N° 991, se describe así:

"La sexta parte de una tercera parte, es decir una diez y ocho ava parte de la finca N° 991 inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Colón, en el tomo 95, folio 414, la cual se describe así:—"Lote de terreno que comprende la isla denominada "Isla del Garrote y Juan Joaquín", situada en jurisdicción del Distrito de Portobelo, Provincia de Colón; Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, el mar.—Medidas: 62 Hectáreas con 2,718 metros cuadrados. Valor asignado por los peritos a las diez y ocho avas partes que se rematará B/. 1,250.40.

La parte que se rematará en la finca N° 89, se describe así:

"La sexta parte de una cuarta parte, es decir una veinticuatro ava parte de la finca N° 89, inscrita al folio 330, del tomo 3 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, la cual se describe así:—"Casa de madera, techo de zinc, de un piso construida sobre bases de concreto en los lotes números 7 y 8 de la manzana 10, según el plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en la ciudad de Colón, Provincia del mismo nombre.—Linderos: Norte, Calle Cuarta; Sur, un Callejón; Este, lote número 6; Oeste, lote N° 9.—Medidas: 9 metros 25 centímetros de frente por 23 metros 5 centímetros de fondo, o sean 222 metros con 43 centímetros cuadrados. Valor asignado por los peritos, a la veinticuatro ava parte que se rematará B/. 624.90".

La base para el remate de la diez y ocho ava parte de la finca 991, y la veinticuatro ava parte de la finca N° 89 las cuales han quedado descritas, en la suma total de mil ochocientos sesentainco balboas con treinta centésimos (B/. 1,875.90) de conformidad con el valor que le

han asignado los peritos. Será postura admisible la que cubra el total del avalúo, previa consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Las posturas pueden hacerse conjunta o separadamente. Solo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate de los bienes descritos. Desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde del mismo día 23 de Enero de 1951, se oirán las pujas y repujas.

Colón, Diciembre 6 de 1950.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
José A. Carrillo.

L. 25.486

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Municipal de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día doce (12) de febrero venidero para verificar el remate de los bienes retenidos en la acción de lanzamiento con retención de bienes propuesta por Alejandro A. Duque contra Simón Eddie. Los bienes que han de rematarse se describen así:

1 refrigeradora Coldspot sin motor y marca.....	B/. 21.00
1 refrigeradora Servel s/n. en reparación.....	21.00
1 refrigeradora "Frigidaire", modelo 03, en reparación.....	21.00
1 refrigeradora "Westinghouse", modelo Hps52, Type N° 99116.....	21.00
1 refrigeradora Ser-ma-487716, en reparación.....	21.00
1 refrigeradora "Servel" de 50 ciclos, en reparación.....	21.00
1 heladera "White Mountain", en reparación.....	21.00
1 refrigeradora "Westinghouse" 99-961.....	21.00
1 heladera Cysler s/n.....	21.00
1 estufa "Quality" N° 1097-M-E-Z.....	21.00
1 refrigeradora vieja marca Servel, N° pintado 568.....	21.00
1 refrigeradora Servel vieja N° 653.....	21.00
1 refrigeradora Servel vieja N° 5000.....	21.00
1 refrigeradora Frigidaire, vieja, sin número.....	21.00
1 refrigeradora marca "Mc. Onan" N° 553.....	21.50
1 refrigeradora Servel N° 649.....	21.00
9 poleas de madera de 10 x 5.....	4.50
19 poleas de madera 8 x 4.....	9.50
20 poleas de hierro 4 x 2.....	15.00
23 poleas de hierro 5 x 1/2.....	11.50
1 polea de hierro con cadena.....	10.00
1 lote de pelos.....	3.00
1 lote de recogedores de basura.....	3.00

TOTAL..... B/. 403.00

La base para el remate de los bienes descritos es la suma de cuatrocientos tres balboas (B/. 403.00) que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco (5%) por ciento de la referida base. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Colón, 15 de Enero de 1951.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,
L. M. Lanuza.

L. 25.350

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Modesto Chacón, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino del Dis-

trito de Los Santos, cadulado 35-393, ha solicitado de este Despacho título de plena propiedad, en compra, del terreno baldío nacional denominado "Bajo Quebrada Vieja", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de seis (6) hectáreas cuatro mil trescientos veinte (4320) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Ignacio Ríos, quebrada Vieja de por medio; Sur, carretera de Sabana-grande a Macaracas; Este, Quebrada de Agua Buena y terreno de Ascensión Navarro y Oeste, terreno de Cirilo Sáez.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial. Las Tablas, Enero 10 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
ASCENSIÓN BROCE.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peño C.

L. 15.546
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Alejandro Batista, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, pintor, hijo de Alejandro Batista y Lucia Jimenez, cuya residencia se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Alejandro Batista, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coeló y su Secretario, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en las diligencias sumarias seguidas contra Mario Temístocles Otoyá, Albino Valentín Roldán Jr.; y Wallace Mathews, sindicados del delito de violación carnal se ha dictado la providencia que se copia y la sentencia del Superior:

"Juzgado del Circuito de Coeló.—Penonomé, Enero cinco de mil novecientos cincuenta y uno.

Como Wallace Mathews se juzga como ausente la sentencia se le notificará por edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría del Tribunal y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y transcurridos doce días después de la última publicación se dará por notificada la sentencia.
Notifíquese.—(Fdo.) Jaén P.—(Fdo.) Guardia, Srío.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PARTE RESOLUTIVA

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Agustín Jaén Arosemena.—(fdo.) F. Chiari.—(fdo.) Andrés Guavara T.—(fdo.) Gregorio Conte, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a Nicolás Arrieta Sánchez, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir indagatoria, en relación a la denuncia que se adelanta por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Vicente Riega. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que reza así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el sindicado, Nicolás Arrieta Sánchez, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha presentado al Despacho a rendir su declaración de indagatoria, en relación a los hechos que integran la presente investigación, este Ministerio decreta el emplazamiento del señor en mención, llenando todas las formalidades que para ello exige el Artículo 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que comparezca al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole, que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—(fdo.) Manuel S. Quintero E.—Personero Primero Municipal.—(Fdo.) Fermín L. Castañedas P., Secretario".

Se le advierte al emplazado, Nicolás Arrieta Sánchez, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excítase, a todos los habitantes de la República, a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del C. Judicial. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto, en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las once de la mañana del día de hoy, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta, y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial. Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañedas.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al rso prófugo Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad, (se ignoran los demás datos de identidad) para que dentro del término de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'ESTAFA'. El auto de proceder dice:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio veintiuno de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Al emitir concepto el señor Personero Municipal en las diligencias sumarias seguidas contra Bernardo M. Salcedo por el delito de 'Estafa' cometido en perjuicio del señor Olindo Antonio Pretto, se expresó así en su Vista N° 11 de Mayo próximo pasado:

"Señor Juez Tercero Municipal: En el estado en que tengo a la vista encuentro que existe suficiente mérito para encausar a Bernardo M. Salcedo, ex-empleado de la Agencia del Banco de Urbanización de esta ciudad por el delito de 'Estafa' cometido en perjuicio de Olindo Antonio Pretto y os recomiendo procedáis en conformidad por estimar que ha infringido disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Efectivamente, de la lectura de las sumarias se desprende que Salcedo sin estar autorizado para hacer cobros, recibió de Pretto la suma de veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/. 22.50) para asegurarle un apartamento tan pronto esté desocupado y que firmó el recibo que figura a fs. 2, no habiendo hasta la fecha cumplido el referido compromiso.

El cotejo verificado por los expertos Mario Ballard y Zephanea Duncan a fs. 10 explica que la persona que suscribió el cheque que figura a página 46 del cuaderno principal y la persona que firmó el recibo a fs. 2 fue Bernardo M. Salcedo y su fuga precipitada de esta localidad alrededor de una serie de denuncias que fueron presentadas en su contra lo comprometen seriamente.—(fdo.) Santiago Rodríguez.—Personero Municipal.

Los mismos elementos de convicción que obran en los casos ya resueltos, aparecen en este expediente, siendo el damnificado en este tercer negocio el señor Olindo Antonio Pretto.

Nada tiene este Tribunal que objetar la anterior solicitud de procesamiento.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Estafa', y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decrétase el emplazamiento del reo por hallarse ausente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Srto.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en

derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Estafa". El auto de enjuiciamiento dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio veintinueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El señor Personero Municipal que actúa ante este Juzgado, ha remitido el cuarto caso contra Bernardo M. Salcedo por el delito de estafa, para su procesamiento, según reza su Vista Número 58 de fecha once de Mayo próximo pasado.

La damnificada responde al nombre de Clara de Ruiz, quien a folios 4 le hace el cargo a Salcedo de haberle entregado mediante recibo de veintinueve de Febrero del año próximo pasado (1949), la suma de veinticuatro balboas con el fin de obtener un apartamento en una de las casas del Banco de Urbanización cuando hubiera uno desocupado, sin que hasta la fecha de la denuncia, Salcedo haya cumplido ni devuelto el dinero recibido.

El sindicado aún no ha rendido indagatoria por encontrarse ausente, pero el suscrito opina, al igual que el señor Agente del Ministerio Público, que si procede el encausamiento de Salcedo por el delito genérico de 'Estafa'.

En virtud de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bernardo M. Salcedo, panameño, mayor de edad (se ignoran los demás datos de identidad), como infractor de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'Estafa', y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Decrétase el emplazamiento del reo por hallarse ausente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Srto.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 751

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a William I. Ismael, Walter E. Cox, Lewis E. Cox y Harold E. Cox, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de Robo y Asalto con Arma de Fuego.

La parte resolutive de dicho auto es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

.....

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" a William I. Ismael, Walter E. Cox, Lewis E. Cox y Harold E. Cox, de generales desconocidas, como infractores de disposiciones contenidas,

en el Capítulo II, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Se decreta asimismo la detención preventiva de los sindicados.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá verificativo el día treinta de Noviembre del presente año a partir de las diez de la mañana.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario”.

Se le advierte a los procesados que si no comparecieron dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los encausados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero de los enjuiciados y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 753

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Gregoria Morán, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de “Apropiación Indebida”.

La parte resolutive de dicho auto es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, “Abre Causa Criminal”, por trámites ordinarios, contra Gregoria Morán, de generales desconocidas, como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, que trata de los delitos contra la propiedad.

Se señala el día treinta de los corrientes a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Notifíquese personalmente este auto a la enjuiciada para que nombre su defensor y provea los medios de la defensa.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Srío. Ad-interim.—(Fdo.) Guillermo Pianetta G.”

Se le advierte a la procesada Morán que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para

que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero de la enjuiciada Morán y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 754

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Dionisio Martínez, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de seducción, notificándose de la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Dionisio Martínez, de 38 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito Penonomé, con residencia en Pajonal de la misma comprensión, portador de la cédula de identidad personal número 8-3294, reo confeso del delito de seducción, sin promesa de matrimonio, a sufrir seis meses de reclusión en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de los gastos procesales.

De la pena impuesta tiene derecho el reo a que le compute como parte ya cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto, y como se advierte que la ha cumplido se mantiene su libertad provisional.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos 17, 18, 37, 38, 283 inciso 2º del Código Penal, este último reformado por la Ley 21 de 1933; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelada consúltase con el Superior.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario. (Fdo.) Abigail Vázquez Díaz”

Se le advierte al sentenciado Dionisio Martínez que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le condena, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que lleven a cabo su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)